

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620140086801.
DEMANDANTE: FABIO MOSQUERA.
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 018.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declaren "*insuficientes*" las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral que expidieron la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y POSITIVA S.A.; que se declare que su pérdida de la capacidad laboral es de origen profesional y que se estructuró el 6 de julio

de 2007; en consecuencia, reclama que se condene a la A.R.L. POSITIVA S.A. a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que realizó labores como trabajador minero en minas de carbón por más de 10 años, en actividades subterráneas como "piquero"; que el 6 de julio de 2007 la E.P.S. S.O.S. le diagnosticó "NEUMOCONIOSIS", calificándola como enfermedad profesional, la cual se presentó el 11 de enero de 2007; que el 11 de enero de 2011 la A.R.L. demandada le notificó que calificó su pérdida de la capacidad laboral; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó que tiene un 41.30% de pérdida de la capacidad laboral, la cual es de origen profesional y que se estructuró el 16 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta el diagnóstico "NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN"; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 30 de noviembre de 2011 decidió que tiene un 32.20%, que se estructuró el 16 de septiembre de 2009 y que el origen de su enfermedad es de carácter profesional; que la patología que padece le generó limitaciones físicas y psíquicas que le han impedido laborar y tener una vida en condiciones dignas.

c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones perentorias de: "*Carencia de fundamento legal – técnico – médico y científico, para desvirtuar el dictamen*"; "*Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación*"; "*Enriquecimiento sin causa*"; "*Legalidad de la decisión: Competencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*"; "*Prescripción (Sin que implique reconocimiento)*" e "*Innominada o genérica*".

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA pidió que no se accediera a lo pretendido y presentó las excepciones de "*Legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez*"; "*Carácter técnico-científico del dictamen rendido por las*

Juntas” y “Buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca”.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ actuó a través de curador *ad litem*, quien no propuso excepciones.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 2 de diciembre de 2019 declaró probada la excepción de carencia de fundamento legal técnico, médico y científico para desvirtuar el dictamen propuesta por POSITIVA S.A. y a la legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que ni los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que atacó a través de esta demanda, ni mucho menos aquel que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en calidad de perito, otorgaron al actor un porcentaje superior al 50%, razón por la cual no se considera una persona invalida y por ello no tiene derecho a la pensión que se otorga por este riesgo.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial del demandante la apeló afirmando que no se tuvo en cuenta su estado de salud real, ya que la enfermedad que padece es grave y degenerativa, lo que se evidencia en que se le dificulta efectuar trayectos largos y cortos, toda vez que se asfixia por la neumoconiosis de los mineros del carbón; que está limitado físicamente porque presenta parálisis de su lado izquierdo, como consecuencia del ACV que sufrió, lo que lo imposibilita para realizar cualquier tipo de labor, en especial las que implican fuerza; que el porcentaje que se le otorgó no se acompasa con su estado de salud, ya que fue calificado con un 20% de deficiencia, valor similar al que le otorgaron las demandadas, cuando debió ser del 40% tal y como lo contempla el Decreto 917 de 1999, ya que no se realizó ningún tipo de medición de gases arteriales en reposo y ejercicio; que la minusvalía del 17% no es correcta, ya que no pudo regresar a laborar por la enfermedad que adquirió por laborar por más de 20 años como minero del carbón, por lo cual la que le debió

ser otorgada era la del 22%; que con relación a la discapacidad, el porcentaje debió ser del 12% y no del 3.30%, porque por la dificultad que tuvo para comunicarse con la Junta de Calificación, tenía que ser valorada pues es un indicativo de su estado de salud; que no se le practicó una valoración integral, ya que debió valorarse física y psíquicamente.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 15 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, la parte actora y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se debe modificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante?; ii). ¿Tiene derecho a que POSITIVA S.A. le reconozca la pensión de invalidez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas "*deficiencia*", "*discapacidad*" e "*invalidez*"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan sobresalientes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado "*no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes*" (CSJ SL 3719-2019).

Por ser ésta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó "*(...) tal como lo tiene definido la Sala, al interior*

*de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, **las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia (...)**" y en sentencia SL19672-2017, en la que recordó la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló "Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, **nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas**, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración".*

Se trae a colación lo anterior, porque en el *sub lite* obran distintos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral del accionante, tanto los que atacó con el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social, como aquel que se le practicó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a quien se designó como perito; de esas documentales se extrae:

- a. Que la E.P.S. S.O.S. diagnosticó el **6 de julio del 2007** que padece de "NEUMOCONIOSIS", la cual es una enfermedad de origen profesional (fl.10 y 213)
- b. Que POSITIVA S.A. el **4 de enero de 2011** calificó que tiene 30.40% de pérdida de la capacidad laboral, que se estructuró el 11 de enero del 2007 y que es de origen profesional (fls.12-13 y 188-190)
- c. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través del dictamen del **9 de febrero de 2011**, le asignó un 41.30% de pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 16 de septiembre de 2009 y cuyo origen es profesional. (fls.16-20, 165-169 y 204-208)
- d. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del **30 de noviembre de 2011**, calificó que presenta un 32.20% de pérdida de la capacidad laboral, la cual se

estructuró el 16 de septiembre de 2009 y es de origen profesional (fls.151-154).

- e. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (perito), el **24 de abril de 2019** determinó que tiene un 40.30% de pérdida de la capacidad laboral, que se estructuró el 11 de enero del 2007 y que se trata de una enfermedad de origen profesional.

Examinada la amplia cauda probatoria, conformada por la historia clínica allegada por el actor así como por lo que expresó el médico que integra la Junta Regional de Calificación que actuó como perito en este asunto, encuentra este Juez Colegiado que le asistió razón a la Juez de Primera Instancia al no acceder a sus pretensiones toda vez que no demostró que su pérdida de la capacidad laboral sea superior al 50%, lo que impide que se abra paso a determinar si la A.R.L. es responsable de reconocerle la pensión de invalidez.

Así se dice, porque aún cuando no se desconoce que fue diagnosticado con la enfermedad "*neumoconiosis del minero del carbón*", la cual sin duda ha disminuido su capacidad laboral, calificando sus patologías según lo establece el Manual Único de Calificación vigente para el momento en que se hicieron los dictámenes atacados, no le generan un porcentaje del 50% o más, el cual es requisito *sine qua non* para que se pueda estudiar su derecho a la pensión de invalidez.

Si bien le asiste razón a la vocera judicial del actor cuando afirma que el perito no tuvo en cuenta su estado "*real de salud*", esto sucede porque los dictámenes que se controvierten datan de hace por lo menos 8 años, y por ello, únicamente podían tenerse en cuenta las enfermedades diagnosticadas para ese momento y en el grado de afectación que tenía, se insiste, para esa fecha; aunado a ello, le estaba vedado a la Junta Regional de Calificación de Risaralda utilizar un Manual Único de Calificación diferente al contenido en el Decreto 917 de 1999, disposición que específicamente establece la forma en que se deben valorar las patologías de acuerdo al deterioro que han producido en la salud del paciente, lo que claramente explicó el Dr. Jaime Alberto Fajardo Betancourt, medico ponente del dictamen, indicando que no es posible

incrementar el valor del porcentaje asignado por deficiencia, minusvalía y discapacidad, ya que aunque padece de una enfermedad pulmonar, esta no lo ha obligado a ser oxígeno dependiente, no se asfixia estando en reposo y en general, tiene un buen estado a pesar del pronóstico.

En cuanto al ACV o Accidente Cerebrovascular que sufrió el señor Fabio Mosquera, tal y como lo sostuvo el perito, observa la Colegiatura que no obra constancia de que ese evento hubiese tenido lugar, ni si quiera en los dictámenes que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, profirieron el 18 de marzo de 2015 y el 6 de agosto de 2015, que son posteriores a los que son debatidos en esta Litis y que dan cuenta de una patología de origen común que ha disminuido su capacidad laboral, que en ese caso es la "*ARTROSIS – NO ESPECIFICADA*" (fls.174-182). Tampoco es válido pretender agregar un diagnóstico que ni si quiera tiene soporte en su historia clínica, como intentó hacerse en el recurso cuando se sugirió que padece de una enfermedad mental que no le permitió comunicarse con el perito evaluador.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

c) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas al demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

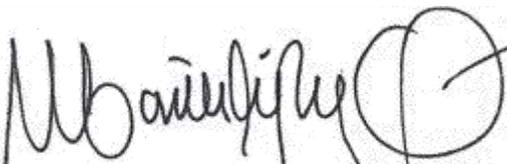
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **FABIO MOSQUERA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

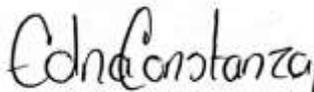
SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

Firma digitalizada para
el judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b4d75d36f6ba356e82c7c6ab009a22d99c093ae44c46482197fae
44e28ec79

Documento generado en 18/08/2021 01:23:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>